



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que se incurrió en un error involuntario en el auto de fecha 21 de mayo de 2021, en la parte motiva en el nombre de la demandada, así como capital cobrado. La parte resolutive contiene las sumas que se solicitaron pagar en el escrito demandatorio. Cartago, Valle del Cauca, 11 de agosto de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No.926**

REF: Ejecutivo laboral de 1ª Inst. de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. vs Salud y Seguridad Humana S.A.S.

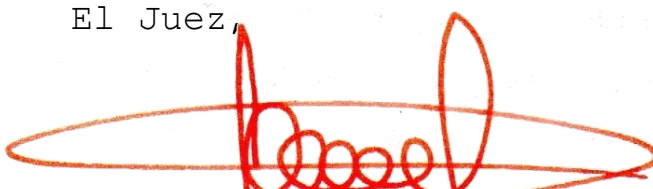
RAD: 2021-00075-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo la petición de la parte actora, se ordena corregir el auto fechado 21 de mayo de 2021 para lo cual se dispondrá tener como demandado a Salud y Seguridad Humana S.A.S. y como suma cobrada CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$5.337.024), conformada por capital e intereses, aclarando que no existe error en la parte resolutive.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

parv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

El auto anterior se notifica hoy

12 de agosto de 2021

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1edd8608d09a9b26a9f4546e0c9c65918797010abd282e12fc085101a44aa8**

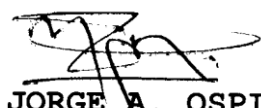
Documento generado en 11/08/2021 03:14:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos los demandados Guillermo Duque Arias y Contegral S.A.S. y la codemandada POSITIVA, guardo silencio. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 02 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 938

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ARGEMIRO HINCAPIE AGUDELO Vs. GUILLERMO DUQUE ARIAS Y OTROS.

RAD: 2021-00028-00

Cartago, Agosto once de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación realizada por CONTEGRAL S.A.S.:

a) Deberá de redactarse nuevamente las respuestas ofrecidas a los hechos 7 y 40 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

b) Deberá de redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 11 de la demanda toda vez que la codemandada omitió referirse sobre el accidente ocurrido, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

c) Deberá de redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 12 de la demanda toda vez que la codemandada omitió referirse sobre el lugar en donde presto el servicio el demandante, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

d) De conformidad con lo señalado en el numeral 3° de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a las fechas señaladas en el hecho 68 y 69 de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

e) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

f) Con relación al llamamiento en garantía, deberá la parte demandada cumplir con los requerimientos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., toda vez que omitió los capítulos de pretensiones y fundamentos y razones de derecho.

Con relación a la contestación realizada por GUILLERMO DUQUE ARIAS:

a) Deberá de redactarse nuevamente las respuestas ofrecidas a los hechos 10 y 24 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

b) De conformidad con lo señalado en el numeral 3° de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a las fechas señaladas en el hecho 33, 34, 40, 49, 50, 51, 64, 65, 67 y 69 de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

c) Deberá de redactar nuevamente el hecho 59, toda vez que no dio la respectiva explicación a su negativa, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

d) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de

conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

e) Las excepciones de mérito propuestas no se encuentran fundamentas, por lo que deberá el togado incluir los hechos que sustente.

f) Deberá el apoderado judicial del demandado manifestar el correo electrónico de los testigos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

g) No se aporato con los anexos de la contestación los relacionados como: 1. Copia del curso avanzado de trabajo seguro en alturas expedido por el SENA, de fecha 29 de septiembre del año 2015; 2. Copia del contrato CMOMP-18-2017 de fecha marzo 29 del año 2017, suscrito entre la sociedad MASTERPLAC S.A.S. y el codemandado; 3. Copia del contrato individual de trabajo de duración de la obra o labor determinada de fecha 07 de abril del año 2017, por lo que deberá el togado allegarlos con la subsanación a la contestación de la demanda o excluirla de la misma.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por los demandados.

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 12 DE 2021**

EL SECRETARIO _____